

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00539 00

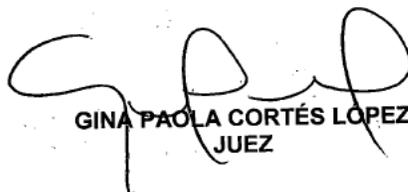
1. Por Secretaría infórmese al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes del demandado Héctor Fabio Mosquera Martínez, solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio circular No.1936 radicado electrónicamente en este Despacho el 22 de septiembre de 2023, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer embargo solicitado de tal naturaleza.

Así mismo, se le resalta al Juzgado precitado que la radicación del proceso sobre el cual solicita remanentes es 2020-00539 y no, 2020-00593 como lo indicó.

2. En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, concerniente a continuar la actuación, al afirmar que los demandados Héctor Fabio Mosquera y Martha Cecilia Mosquera son los hijos y herederos de la fallecida Yasminia Martínez, previo a acceder a la misma, deberá acreditar dicha calidad.

3. Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO REQUIERASELE, para que informe una vez lo conozca, la identidad del juez civil municipal de Cali que conoce de la liquidación patrimonial de la señora Martha Cecilia Mosquera Martínez.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado demandante y a vuelta de revisar la actuación de marras, se denota que el correo electrónico del demandado [-carterajuridica4@afiansa.com-](mailto:-carterajuridica4@afiansa.com) fue el indicado como suyo por la EPS SURA, así, cumplido el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ, desde el 6 de septiembre de 2023.

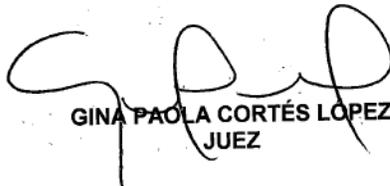
Dentro del término para contestar la demanda, el ejecutado permaneció silente.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada YULY VALENCIA CABEZAS, de conformidad con lo dispuesto en el proveído de fecha 13 de septiembre de 2023, notificado en estado virtual No. 151 de 21 de septiembre de 2023.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00741 00

1. En atención a la solicitud que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante, consistente en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el fundamento:

“...EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012)...”.

Aunado a la mención del togado que dice *“...Al presente Acta le falta la firma de quien lo expide, y si fuera por firma digital falta código de verificación de conformidad con la Ley 527-99 y su decreto reglamentario 2364/2021...”*, se harán las siguientes precisiones:

Conforme lo descrito en el Acta de audiencia celebrada el 09 de junio de 2023 proferida por este Despacho, en el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-794640, específicamente en su numeral PRIMERO, se indicó expresamente que los linderos y dimensiones especiales -del predio precitado- se encuentran contenidos en la cláusula TERCERO de la Escritura Pública No.2869 de 9 de octubre de 1959 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, motivo suficiente para entender que el área y linderos son los que en dicha escritura se encuentran establecidos.

Pero además dicho proceder acata la Instrucción administrativa 01 de 13 de abril de 2016, proferida en vigencia de la Ley 1579 de 2012, en la que expresamente el Superintendente de Notariado y registro instruye a los notarios y registradores de instrumentos públicos del país, que: *“no es necesario realizar la transcripción literal de linderos en la escritura pública, en su lugar, bastará la protocolización del certificado de tradición en el que consten aquellos”* en el certificado de tradición No. 370-794640 expresamente se indica que los linderos del inmueble se encuentran *“contenidos en la Escritura # 2869 del 09 – 10- 1959 Notaría Tercera de Cali (Decreto 1711 de 1984) . AREA 135 MTS2.”* documento público expresamente señalado como el de linderos del bien en la Sentencia proferida, por lo que no hay indeterminación de la heredad, máxime cuando la inscripción de la orden judicial debe hacerse en la ya referida matrícula inmobiliaria. Vale resaltar que la Ley 1579 de 2012 no impone como requisito en el artículo referido por la Oficina devolutiva, transcribir linderos, dice identificar plenamente el inmueble, tal como lo está en este caso.

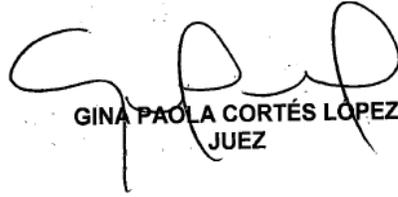
Deberá el interesado protocolizar el certificado de tradición y la referida escritura pública.

Respecto de la firma del Acta, si bien la audiencia se celebró de manera virtual, la misma contiene la rúbrica de la Juez del Despacho y su secretaria ad hoc. Además, por Secretaría se efectuó la autenticación del referido documento con su correspondiente constancia, razón suficiente para desechar el argumento planteado. Máxime cuando la Audiencia fue virtual siguiendo el contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, que establece que *“para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales...”* En consonancia con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, ya que ningún vicio presenta lo actuado, a través del correo institucional del Despacho se remitirán las mismas para el conocimiento de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y de esta manera procedan al registro correspondiente. Lo anterior, con copia al presente proceso.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00639 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION PROFERIDO EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA.

AGENCIAS EN DERECHO (Archivo Virtual 073)	\$8.830.383
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Fl. 14 Archivo Virtual 002)	\$ 6.500
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (Fl. 48 Archivo Virtual 002)	\$ 6.500
VALOR TOTAL	\$8.843.383

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00639 00

1. Estando en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

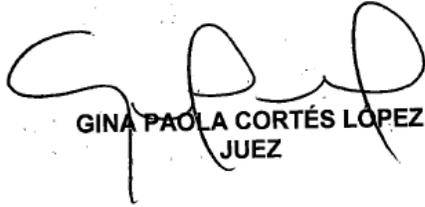
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados DELTA DRYWALL S.A.S identificada con el NIT. 901.013.424-4, LEIDY PAOLA URIBE VELÁSQUEZ identificada con la C.C. 1.130.633.828, CLAUDIA JARAMILLO CRESPO identificada con la C.C. 31.988.533, GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO con C.C. 94.501.875, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante oficio No. 1956 de 11 de octubre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3. Se acepta la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como cesionaria, en los términos del artículo 68 del C.G.P. respecto de las obligaciones contenidas en los Pagares 8290098079 y 8290099456, por total de \$61.648.783

A su vez, téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como cesionario de las obligaciones en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo al documento cesión del crédito allegado (folio 003 - archivo virtual 076).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



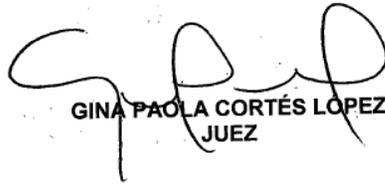
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00715 00

1. En atención a la información suministrada por la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, donde indica la persona encargada de efectuar el peritaje y su correspondiente valor, por Secretaría se ordena remitir las correspondientes contestaciones (archivo virtual 115 y 117) a los apoderados de las partes intervinientes con el fin de materializar el pago respectivo (cada uno en 50% del valor total) y de esta manera lograr tener la experticia a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



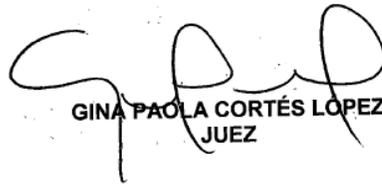
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00325 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **GXZ647** de propiedad del demandado MANUEL JESÚS MORALES PORTILLO. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00397 00

1. REQUIÉRASE a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA para que acate de manera inmediata la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.1366 y remitida a los correos electrónicos digej@armada.mil.co; coarc@armada.mil.co y dinom@armada.mil.co el 28 de junio de 2023, relativa al embargo de salarios. Adviértase que de no retener los valores, responderá por los mismos (num. 9º Art. 593 C.G.P.)

Líbrese el oficio respectivo por Secretaría, concediéndole a la entidad requerida el término de 3 días para emitir su respuesta.

Adviértase sobre la información suministrada por la Dirección de Personal y Jefe Gestión y Trámite Comando Armada Nacional, así:

Dinom <dinom@armada.mil.co>

Miércoles 28/06/2023 10:09 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (398 KB)

Oficio No. 1366 Pagador Armada Nacional de Colombia 2023-00397-00.pdf;

Cordial saludo, con toda atención me permito confirmar el recibido de la orden judicial contenida en oficio N° 1366 de fecha 28 JUN/23. Así mismo, se informa que dicha orden fue remitida al área encargada aplicarla en la nómina del funcionario referido y en el caso de no ser posible el cumplimiento íntegro de la orden judicial, se procederá a enviarle un informe con la exposición de las justificaciones correspondientes, para su conocimiento y toma de las acciones correspondientes.

División de Nominas de la Armada Nacional

Dirección de Personal Armada Nacional

Carrera 54 No 26-25 CAN Edificio fortaleza 1er piso Oficina 146

Bogotá D.C.

Gestion y Tramite GEDOC <recor@armada.mil.co>

Miércoles 28/06/2023 11:23 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (311 KB)

20230041320199572.pdf;

Con toda atención me permito informar que su comunicación fue ingresada con el número de radicado adjunto. **20230041320199572**

S1 LILIANA LÓPEZ CUADRADO

Jefe Gestión y Trámite Comando Armada Nacional

Archivista

Oficina de Gestión y Trámite Comando Armada Nacional

Carrera 57 # 43-28 Puerta 8 CAN

Teléfono: 3692000 Ext. 10214

Bogotá D.C., Cundinamarca

recor@armada.mil.co

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00669 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, pagador y EPS, así:

a. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MARIA MERCEDES CRUZ ARCE	31286135	38, 10

38: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, por lo cual no es procedente acatar la medida cautelar, de manera muy respetuosa agradecemos si su despacho decide reitar o revocar lo ordenado en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

b. Nueva EPS:

Tipo Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC 16730527	RICARDO		FERNANDEZ	ATUESTA	
Departamento	Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI		01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Teléfono		Correo		
KR 42 11 71	3178655243 5240007		ricardofernandezatuesta@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono	
UNIVERSIDAD LIBRE	NI	860013798	KR 109 22	5240007	

c. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA	16730527	760014003021 20230066900

En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

d. Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA MERCEDES CRUZ ARCE - 31286135	Cuenta Ahorros - - 3327	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

e. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
RICARDO FERNANDEZ ATUESTA	16730527
MARIA MERCEDES CRUZ ARCE	31286135

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

f. Universidad Libre:

En atención a requerimiento efectuado mediante el oficio de la referencia, de manera atenta le informo que a partir del mes de septiembre de 2023 se hizo efectivo el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendo, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor **RICARDO FERNANDEZ ATUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.730.527; como empleado de la Universidad Libre, dando cumplimiento a lo decretado por el Juzgado de conocimiento. Se realizarán las respectivas retenciones que serán consignadas en la entidad financiera **BANCO AGRARIO**, cuenta N° 760012041021, a orden del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, la medida se mantendrá hasta nueva orden del Juzgado.

g. EPS SURA:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 31286135	MARIA MERCEDES CRUZ ARCE	CR 24 # 52- 19 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
4441151	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3173582224	MERCEDESCRUZ2011@HOTMAIL.COM	mercedescruz2011@hotmail.com

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco de la República, BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Itaú Colombia S.A.

2. Si bien el demandado Ricardo Fernández Atuesta informó desde el correo electrónico ricardo.fernandez@unilibre.edu.co (archivo virtual 019) querer conocer del expediente y el valor del embargo, por Secretaría, procédase con su notificación de manera inmediata.

3. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados conforme la ritualidad legal en las direcciones puestas en conocimiento.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00703 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y pagador, así:

a. Ingredion Colombia S.A.:

ROSA CAROLINA PEREIRA SIGALA, identificada con cédula de extranjería número **699832** de Bogotá, en calidad de Representante Legal de **INGREDION COLOMBIA S.A.**, de manera atenta me permito informar que el señor Alejandro Guzman Acosta con C.C. 14.608.731 no se encuentra vinculado a la compañía debido a que prestó sus servicios hasta el 10 de febrero del 2023.

Por lo anterior, me sirvo informarle que no podemos dar curso a lo ordenado.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
14608731	GUZMAN ACOSTAALEJANDRO	760014003021202230070300	AH 0475035739 \$0 AH 0868003138 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ALEJANDRO GUZMAN ACOSTA	14608731

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

d. Itaú Colombia S.A.:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
14608731	ALEJANDRO GUZMAN ACOSTA

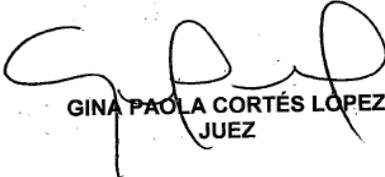
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Unión, BBVA Colombia, Banco Cooperativo Coopcentral, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Bancoomeva S.A., Banco Agrario de Colombia y Bancamía S.A.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se

le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00707 00

Adviértase que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 11 de septiembre del 2023 y notificado por estado No.150 el día 12 de septiembre de esta anualidad, toda vez que a pesar de allegar escrito de subsanación en término, en el mismo no se denota un cabal cumplimiento a lo ordenado.

Téngase en cuenta que si bien cumplió con lo solicitado en el literal “a” del numeral 1º al indicar y acreditar la calidad de heredero del señor Andrés Ramírez Lozano, conforme la documentación adjunta, no efectuó lo mismo respecto del literal “b”, dado que no realizó mención al respecto.

Ahora, el artículo 87 del C.G.P. es claro al indicar que “...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”, en este sentido, se conoce uno de ellos y a pesar que el togado actor solicita la reforma de la demanda para incluirlo, dicho precepto resulta improcedente, pues, no solo no cumplió el precepto del numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., sino que resulta inocuo hacerlo, dado que en la presente actuación dirigió su demanda contra los hijos herederos de Nori Lozano de Ramírez. Haciendo la salvedad que omitió su direccionamiento también contra los indeterminados tal como lo refrenda la normativa.

Pero además no cumplió con el deber impuesto en el artículo 87 del C.G.P., de verificar la existencia o inexistencia de la sucesión.

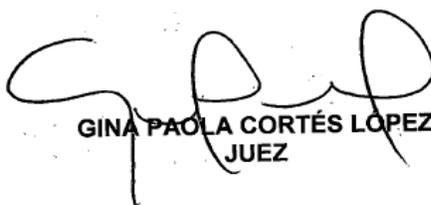
Corolario de lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00786 00

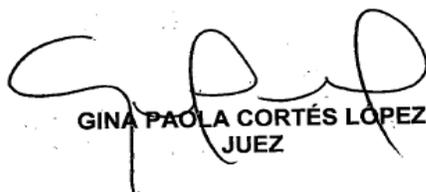
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjunte prueba sumaria del soporte del recibo efectivo en el lugar de destino del envío a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería a la abogada Martha Cecilia Ortiz Calero para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00788 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 18815359, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO BECERRA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14987069 y a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con el NIT. 860032330-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESO (\$ 7.370.754) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 18815359, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.880.610) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO BECERRA GOMEZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-208989.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán formarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

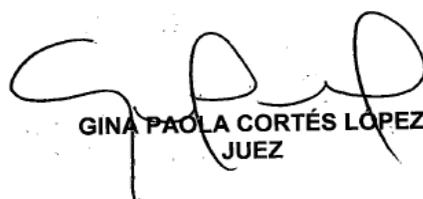
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Alexander Ramírez Santiago, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Santiago Rúales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00790 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LKV899, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1 se encuentra que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, la deudora y garante VICTORIA CECILIA ORTEGA ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065660531, indica que su correo electrónico es vikil1322@hotmail.com

Posteriormente el acreedor que es quien diligencia los espacios del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN consigna como dirección electrónica de la garante, una diferente: (vikil1322@hotmail.com), sin justificación alguna de dicho cambio.

Así las cosas, la comunicación enviada a la deudora se remitió a una dirección que no corresponde a la por ella informada, y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada vikil1322@hotmail.com no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora y garante haya conocido de acuerdo a la dirección pactada en el contrato de prenda, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00796 00

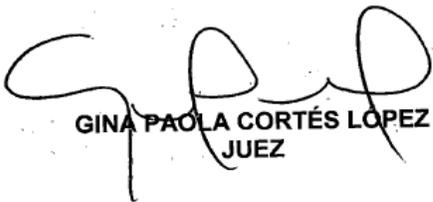
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. en el que deberá anexar Certificado de Tradición del inmueble perseguido, el cual relaciona en su escrito con la matrícula inmobiliaria No. **370-481791**.

2. Se reconoce personería a MEV ASESORIAS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada María Elena Villafañe Chaparro, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00800 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa JTL501, propuesta por FINESA S.A. BIC, identificado con el NIT. 805012610-5, contra el deudor y garante MARTIN URBANO PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98322484, se consigna en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, como dirección electrónica del deudor, la siguiente: jeremymonroemariana@gmail.com

De la literalidad del Contrato de garantía mobiliaria No. 00001473478, las partes acordaron en la cláusula (undécima) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que el solicitante allegó una certificación exitosa de entrega en la dirección electrónica jeronomymariana21@gmail.com; sin que justificara que el deudor haya actualizado o cambiado de dirección electrónica de notificación y no correspondiendo está a la consignada en el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma el cumplimiento al requisito de solicitud previa del bien al garante, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado:

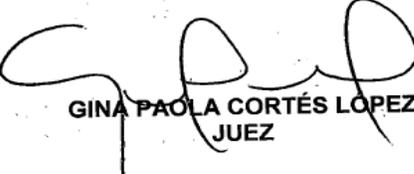
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por FINESA S.A. BIC, identificado con el NIT. 805012610-5. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00802 00

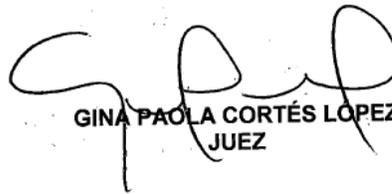
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aporte el título valor pagaré No 1900610707 con el que se pretende el cobro en esta tramitación **en formato legible**, ya que el adosado a la demanda no permite leer la información que en él se incorpora.

2. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00806 00

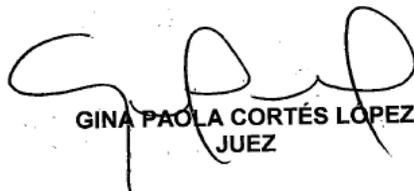
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aclare la razón por la cual, se cobra el capital integro si en el hecho CUARTO de la demanda afirma que los demandados se encuentran en mora desde el 02 de abril de 2023, entendiéndose que se hizo el pago de la “primera cuota” que correspondía a la fecha del 17 de marzo de 2023.
- b) Aclare la razón por la cual sitúa el incumplimiento de la obligación a partir del 02 de abril de 2023, si los pagos de las cuotas debían hacerse los días 17 de cada mes.
- c) Alléguese tabla de amortización de la obligación contenida en el pagare a la orden/ libranza No. 01-01-006593.
- d) Indíquese con precisión el número de identificación (NIT) del pagador ALDIA LOGISTICA, lo anterior para su correcta individualización.

2. Se reconoce personería a la abogada FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00812 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HMO906 por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora YURI YOHANNA ROMERO BRAVO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de prenda sin tenencia (yuri.yohanna2014@gmail.com); el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas HMO906 de propiedad de la señora YURI YOHANNA ROMERO BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143962599 objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 860029396-8.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD	EMAIL
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	alianzaautosjl@gmail.com
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 48 -77	BARRANQUILLA	bodega_autocar@hotmail.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A - 07 ESQUINA	NEIVA	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 07 VIA	MOSQUERA	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	BODEGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO CALARCA	CALARCA – QUINDIO	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
CALIPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 - 11	CALI	caliparking@gmail.com
CAPTUCOL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		admin@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS	CALLE 20 No. 8A -18	CALI	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS -RISARALDA	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARCIA ROVIRA	BUCARAMANGA	lanuevanovena@hotmail.com
LA PRINCIPAL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		convenios@almacenamientolaprinicipal.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	almacenamientobog@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45 - 57	BUCARAMANGA	parqueaderohogarescrea@outlook.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		parqueaderojudicialnissi@gmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 - 25	MEDELLIN	cruzhelenalopez@hotmail.com
PODER LOGISTICO	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		almacenamientobog@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	enrique_coneocaliz@yahoo.com
QUIQUE	KM 3 VIA TUNJA PAIPA 300 MTS ANTES DEL ITBOY DE COMBITA VEREDA SAN ONOFRE LOTE PORVENIR. JURISCAR	TUNJA	enrique_coneocaliz@yahoo.com
SIA SAS	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		bodegasia@siasalvamentos.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 - 38 MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificacionesjudicial@gmfinancional.com
garantías.mobiliarias@gmfinancional.com
juridico@contactosycobranzas.com

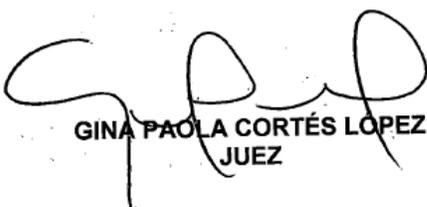
CUARTO. Se reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00814 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte dentro del término de subsanación de la demanda, en la secretaria del Despacho el original del pagaré No. 12507, para su confrontación, toda vez que aparentemente se denota enmendadura en el valor de la obligación y la firma (número de identificación) del obligado.

2. Téngase a Manuel Bermúdez Iglesias como endosatario en propiedad de Ediciones Belco S.A.S., identificado con el Nit. 900124479-1.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 159 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2023

La Secretaria,